



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2019-00171-00
DEMANDANTE: ESSY XIMENA AREVALO TORRES
RUTH LEIDY AREVALO TORRES
EDWIN AYERBE AREVALO TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA LILIA GARCIA DE MORA (Q.E.P.D); NAIDA MORA GARCIA; HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE: EDGAR MORA GARCIA (Q.E.P.D); ANAYANSI MORA AVELLANADA; EDGAR EDUARDO MORA AVELLANADA, LUZ ALBA AVELLANADA AVELLANADA, HEREDEROS INDETERMINADOS; DEMAS PERSONAS CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

Observa este despacho poder radicado por lo señores **ESSY XIMENA AREVALO TORRES, RUTH LEIDY AREVALO TORRES Y EDWIN AYERBE AREVALO TORRES** a fin de que sea representado, por el Doctor **EFREN LEONARDO GONZALEZ CARDENAS** Identificado con cedula de ciudadanía No 80.377.426 para que actúe como apoderado judicial dentro de este asunto. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 75 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(…) **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial de los señores **ESSY XIMENA AREVALO TORRES, RUTH LEIDY AREVALO TORRES Y EDWIN AYERBE AREVALO TORRES**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

UNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **EFREN LEONARDO GONZALEZ CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.377.426, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.529 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a los señores **ESSY XIMENA AREVALO TORRES, RUTH LEIDY AREVALO TORRES Y EDWIN AYERBE AREVALO TORRES** dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 053 Hoy: 11 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diez (10) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00061-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA ILSE VALBUENA MOLINA

Al despacho se presentó solicitud de cesión de crédito a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Para tal fin anexo, cesión de derechos del crédito debidamente autenticado, poderes, certificados de existencia y representación legal del cedente y el cesionario y las respectivas acreditaciones.

Sobre el particular, el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que *la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibídem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que hace **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**

Asimismo, se requiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, para que proceda a designar apoderado judicial dentro de la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 053 Hoy: 11 de julio de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2021-00208-00
DEMANDANTE: INGRID CAROLINA LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO: JHON JAIRO ANDRADE CAMARGO Y RICARDO ANDRADE CAMARGO

Observa este despacho poder radicado por el señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO**, a fin de que sea representado, por el Doctor **CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA**, Identificado con cedula de ciudadanía No 79.487.550 para que actúe como apoderado judicial dentro de este asunto. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 75 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(…) **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial del señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

UNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.487.550, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.683 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO** dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 053 Hoy: 11 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diez (10) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00126-00
DEMANDANTE: AUGUSTO ALEXANDER URREGO MARTINEZ
DEMANDADO: BENEDICTO HUERTAS MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el 23 de abril de 2024 mediante auto del 27 de noviembre de 2023, se hace necesario fijar diligencia para llevar a cabo diligencia de inspección judicial. Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y de ser posible las diligencias que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, para el **SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 053 Hoy: 11 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2021-00202-00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO: JHON JAIRO ANDRADE CAMARGO Y RICARDO ANDRADE CAMARGO

Observa este despacho poder radicado por el señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO**, a fin de que sea representado, por el Doctor **CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA**, Identificado con cedula de ciudadanía No 79.487.550 para que actúe como apoderado judicial dentro de este asunto. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 75 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

“(…) Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial del señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

UNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.487.550, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.683 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO** dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 053 Hoy: 11 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2022-00334-00
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO: JHON JAIRO ANDRADE CAMARGO Y RICARDO ANDRADE CAMARGO

Observa este despacho poder radicado por el señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO**, a fin de que sea representado, por el Doctor **CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA**, Identificado con cedula de ciudadanía No 79.487.550 para que actúe como apoderado judicial dentro de este asunto. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 75 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(…) **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial del señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

UNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.487.550, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.683 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO** dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 053 Hoy: 11 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2022-00337-00
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO: JHON JAIRO ANDRADE CAMARGO Y RICARDO ANDRADE CAMARGO

Observa este despacho poder radicado por el señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO**, a fin de que sea representado, por el Doctor **CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA**, Identificado con cedula de ciudadanía No 79.487.550 para que actúe como apoderado judicial dentro de este asunto. Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 75 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(…) **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial del señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

UNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ALFREDO GALLOR VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.487.550, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.683 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al señor **RICARDO ANDRADE CAMARGO** dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 053 Hoy: 11 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diez (10) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00001-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTES: MARTA INELDA MARTIN ACOSTA
AUTO: ORDENA EMPLAZAR

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados negativos, al igual que informa desconocer el correo electrónico de la demandada, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento de la demandada **MARTA INELDA MARTIN ACOSTA**, en términos del numeral 4 del artículo 291 ibídem, ante el resultado de la notificación y la constancia que expide la empresa de correos en cuanto se informa como causal de la devolución de la notificación: *“Los días 28 de febrero y 01 de marzo del año 2024, se saca el envío a zona y no es efectuada a la entrega porque en la dirección indicada por el remitente no hay quien reciba.”*

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR a la demandada **MARTHA INELDA MARTIN ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.250, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la fijación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para lo cual se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico del despacho jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal señala *“(…) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO. Alléguese al expediente copia del aludido emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 053 Hoy: 11 de julio de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diez (10) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE ESTABLECIMIENTO ARRENDADO
RADICACIÓN: D.C. 2024-00012-00
SOLICITANTE: FUNDACIÓN ALIANZA DEL TEQUENDAMA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
EN FAVOR DE: JOSE NOE MORENO VARGAS
EN CONTRA DE: JORGE HERNANDO MORENO AGUILAR
AUTO: ADMITE Y COMISIONA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN ALIANZA DEL TEQUENDAMA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, se comisiona a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, a través de sus inspecciones de policía, para que lleve a cabo de restitución de establecimiento arrendando, con base en el Acta de Conciliación No. 2023-059 del 30 de noviembre de 2023, acuerdo que fue incumplido por el señor **JORGE HERNANDO MORENO AGUILAR**, en calidad de arrendatario, quien se comprometió a restituir el inmueble el 31 de mayo de los corrientes.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 053 Hoy: 11 de julio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diez (10) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2014-00299-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELLY ROMERO MANRIQUE

Al despacho se presentó solicitud de cesión de crédito a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Para tal fin anexo, cesión de derechos del crédito debidamente autenticado, poderes, certificados de existencia y representación legal del cedente y el cesionario y las respectivas acreditaciones.

Sobre el particular, el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que *la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibídem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que hace **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

Asimismo, se requiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, para que proceda a designar apoderado judicial dentro de la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 053 Hoy: 11 de julio de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**